

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO en contra de NUEVA E.P.S.-S., trámite al que fue vinculada de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que es una paciente de 26 años de edad, con una hija menor de 6 años a cargo, quien ingresó hacia finales del año pasado con “clínica de apendicitis aguda, con hallazgos de peritonitis generalizada con apéndice gangrenada y perforada en punta” y que posteriormente requirió de “laparotomía y hemicolectomía derecha”.

Que una vez fue sometida al aludido procedimiento, su médico tratante, en el marco de su diagnóstico de “disfunción de colostomía”, le ordenó el procedimiento denominado “Cierre estoma del intestino grueso vía laparoscópica”; sin embargo, expone que dicho procedimiento debe estar acompañado de una cita previa, o valoración por anestesiología, la cual alude que lleva más de 2 meses esperando y, a la fecha, la entidad accionada no se la ha suministrado.

Que a su parecer, dicha “demora, dilación y negligencia” pone en riesgo su salud, en la medida que le han impuesto trámites administrativos morosos.

Que su patología requiere seguimiento médico permanente, dado que de no ser así, se pondría en riesgo su salud y su vida, luego advierte que prolongar la asignación de la cita, pone en evidente riesgo sus derechos fundamentales y es, por tal razón, que acude a este mecanismo constitucional excepcional.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Que aunado a lo anterior, considera que se está poniendo en riesgo también el desarrollo de sus actividades rutinarias laborales, las cuales expone que debe llevar a cabo para sostener a las personas que dependen económicamente de ella.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada que: 1. Disponga de manera inmediata, autorizar, y realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo los procedimientos denominados “Cierre estoma del intestino grueso vía laparoscópica” y se asigne de manera prioritaria la cita de valoración con anestesiología. Lo anterior, conforme las indicaciones realizadas por el médico tratante, teniendo en cuenta que podrá repetirse en contra del ADRES. Asimismo, solicita que se ordene a su favor el tratamiento integral, otorgándosele la totalidad de tratamientos y se autorice por parte de la entidad accionada los tratamientos, exámenes, consultas, controles, medicamentos y todo aquello necesario para garantizar su salud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/10/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra NUEVA E.P.S.-S., (ii) se decretó medida provisional, (iii) se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP, se evidencia que SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, se encuentra registrada en el SISBEN de Sabana de Torres— Santander y tiene afiliación a NUEVA EPS de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

Que conforme a la normativa que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que conforme a la jurisprudencia citada, ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que dicha Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de “proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO”, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, por tanto, arguye que no existe argumento para que la NUEVA EPS niegue o demore los servicios y procedimientos requeridos por la paciente y ordenados por el médico tratante.

Que el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos, con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS, sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que de acuerdo con lo anterior, afirma que las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

Que a su parecer, la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de la accionante.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Por último, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- **NUEVA E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Que la NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Que dicha E.P.S. garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normativa vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Que en cuanto al procedimiento denominado “cierre estoma del intestino grueso vía laparoscópica y consulta de primera vez por especialista en anestesiología”, expone que sólo está pendiente soporte de la programación, la cual se encuentra en gestión.

Que en virtud de lo expuesto, solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término, con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza la Nueva Eps.

Que frente al tratamiento integral, indica que dicha E.P.S. tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Que el Juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, dado que la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Que a su parecer, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que a su parecer, no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Por último, solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., arguyendo que la cobertura del servicio debe ser por parte de LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por lo cual, solicita que se le vincule en calidad de litisconsorte necesario, pues de acuerdo a la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Resolución 5334 de 2008, las entidades territoriales son las encargadas de garantizar la pertinencia, universalidad y asegurabilidad en salud referente a aspectos como de dirección, financiación, equilibrio entre los actores del sistema, racionalización, y mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud de la población del régimen Subsidiado.

Seguidamente, y de forma subsidiaria solicita que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, motivo por el cual solicita se adicione a la parte resolutive del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, y se ordene a la secretaria departamental de salud de Santander y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S.-S., quien no ha procedido a realizarle un procedimiento ordenado por su médico tratante y *per sé* valoración por anestesiología para llevar a cabo el mismo, así como también la atención integral a favor de la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que el servicio requerido se encuentra pendiente de agendar, y que ello ya se está gestionando.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 08/10/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: "CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA", este Estrado advierte que pese a lo señalado por la accionada, en el presente caso no se constituye un "hecho superado", teniendo en cuenta que a la fecha, dicho servicio no le ha sido suministrado a la tutelante.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la accionante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que si bien el servicio ordenado por el médico

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

tratante de la accionante, no se encuentra con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y 3512 de 2019, lo cierto es que: (i) el mismo es necesario para el tratamiento de su patología, tal y como lo expuso el médico tratante; (ii) dentro del presente trámite tutelar no se logró probar la existencia de algún otro servicio que pudiese suplir lo solicitado por la accionante y ordenado por su médico tratante; (iii) con ocasión a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, se entiende constituido el requisito establecido por la Corte Constitucional, consistente en la carencia de capacidad económica de la parte actora, para costear lo que se solicita dentro de la presente acción; (iv) lo requerido dentro de la presente acción constitucional, fue respectivamente ordenado por el médico tratante del tutelante, el cual se encuentra adscrito a la accionada E.P.S. accionada..

Así pues, se advierte que conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, se hace impajaritable la autorización y suministro del medicamento incoado conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA” , por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autorice, y suministre el mismo, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “DISFUNCIÓN DE COLOSTOMÍA O ENTEROSTOMÍA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, para tratar su patología “DISFUNCIÓN DE COLOSTOMÍA O ENTEROSTOMÍA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “DISFUNCIÓN DE COLOSTOMÍA O ENTEROSTOMÍA”.

Así mismo, se facultará a NUEVA E.P.S.-S. para repetir ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar a la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, y se encuentren excluidos del PBS o sean servicios NO PBS, conforme a las normas que rigen la materia.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO en contra de NUEVA E.P.S.-S., trámite al que fue vinculada de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de NUEVA E.P.S.-S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado: “CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO GRUESO VÍA LAPARASCÓPICA” , estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S.-S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, para la completa

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

recuperación y/o estabilización de la patología “DISFUNCIÓN DE COLOSTOMÍA O ENTEROSTOMÍA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: FACULTAR a NUEVA E.P.S.-S., para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar a la señora SANDRA MILENA MORANTES GUERRERO, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7f5c58254291dfbc96824d2c98b2b5e6ec22d22d321fe94fa4d0280c21d8835
Documento generado en 22/10/2020 03:47:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**